



RADICACIÓN: 08001405301520210025900
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ELSIDA ROSA DIAZ VENERA
CAUSANTES: EXPRESO BRASILIA S.A., NOLBERTO SUAREZ GOMEZ Y YOHANA JOSÉ LARIOS WILSON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora ELSIDA ROSA DIAZ VENERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que, a través del proceso verbal de responsabilidad civil, se le indemnice por los daños que le fueron causados por EXPRESO BRASILIA S.A., NOLBERTO SUAREZ GOMEZ Y YOHANA JOSÉ LARIOS WILSON, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de enero de 2020.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a su admisión, puntualmente: (i) en el numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda, se indicó que de un lado se pretende que se declare la responsabilidad civil de todos los demandados, *“con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 18 de enero del 2020, causándole lesiones personales a la señora Elsida Rosa Díaz Venera”* en tanto que en el numeral 2° se consignó que también se pretende la declaratoria del incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre las partes, por lo que surge necesario que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende en la demanda, según lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.; y (ii) el juramento estimatorio consignado en la demanda, no reúne las exigencias previstas en el artículo 206 del C.G.P., dado que no se discriminó cada uno de sus conceptos.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane el defecto de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por la señora ELSIDA ROSA DIAZ VENERA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce9923e0385781f3890a9b4d979f8699c63362b430a493c335323ee8875726a

Documento generado en 16/09/2021 06:03:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>